



RESOLUCIÓN DE OFICINA DE ADMINISTRACION

Lima, 29 de mayo de 2025

VISTOS: La queja por defecto de tramitación formulada por el Señor **TOMAYLLA NUÑEZ FRANCISCO JULIO**, signada con Expediente N.º 0302-2025-02-0028436, la Nota N.º D-000552-2025-ATU/GG-OA-UT-UFEC e Informe N.º D-000047-2025-ATU/GG-OA-UT-UFEC-JMADCD emitidos por el Ejecutor Coactivo; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, los Administrados pueden formular queja por defectos de tramitación, cuando supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de tramites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo citado en el párrafo anterior, la resolución que se emita sobre la queja será irrecurrible, es decir, en el marco de lo dispuesto por la norma administrativa no procede recurso y/o impugnación alguna, puesto que dicha figura se presenta en los casos en que, se emita un acto definitivo que ponga fin a la instancia administrativa y todos aquellos actos de trámite que impliquen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan la indefensión del administrado, lo cual no ocurre con la queja;

Que, el Artículo 39º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 064-2025-ATU/PE y su modificatoria aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 069-2025-ATU/PE (en adelante, TIROF) , dispone que la Oficina de Administración es: *"(...) es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería; así como de la conducción de las acciones vinculadas al gobierno digital, las contrataciones, control patrimonial, ejecución coactiva y de las acciones correspondientes a la ejecución del presupuesto en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la normatividad vigente. Depende de la Gerencia General"*

Que, el literal f) del artículo 45º del TIROF, dispone que la Unidad de Tesorería tiene como función: *"f) Gestionar las cobranzas, así como coordinar y ejecutar los procedimientos de ejecución coactiva, de las obligaciones a cargo de personas naturales o jurídicas"*

generadas por los órganos de la ATU, provenientes de relaciones jurídicas de derecho público”

Que, mediante escrito ingresado con Expediente N.º 0302-2025-02-0028436 el Señor **TOMAYLLA NUÑEZ FRANCISCO JULIO** formuló queja por defecto de tramitación referida a la no atención del expediente N.º 0302-2025-02-0022545 (expediente coactivo N.º 28420501777997) originado por el documento de deuda N.º C1678891, cuestionando la tramitación del procedimiento coactivo, solicitando la revisión del estado actual del expediente, disponer las acciones necesarias para continuar con su debida tramitación y brindar una respuesta formal en el más breve plazo posible;

Que, mediante Informe N.º D-000047-2025-ATU/GG-OA-UT-UFEC-JMADCD el Ejecutor Coactivo bajo competencia de la Unidad de Tesorería, precisa que:

“Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, el ciudadano señala, que mediante tramite SGD 0302-2025-02-0022545, presentado con fecha 16 de abril de 2025, no ha sido atendida su solicitud, pero verificado el acervo documentario se evidencia que dicho trámite fue materia de atención, mediante Resolución Coactiva N° TRES, de fecha 27 de mayo de 2025, que declara PROCEDENTE su solicitud, y ordena la suspensión temporal del procedimiento coactivo, seguido en el expediente coactivo N° 28420501777997, derivada del acta de control N° C1678891 (ANEXO 01).”

Que, de acuerdo a lo señalado por el autor Christian Guzmán Napurí: *"La queja es una garantía a favor del administrado que tiene por finalidad obtener la corrección de los defectos que pueda tener la tramitación de los procedimientos, defectos que pueden tener variada naturaleza y que pueden deberse a diversas causas. La citada institución no implica, sin embargo, que la autoridad pueda eximirse de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponderle por las deficiencias en el manejo del expediente, y en el caso de demora en la tramitación del expediente, opera de manera autónoma a la aplicación del silencio administrativo"* (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 511);

Que, asimismo el mencionado jurista señala que: *"(...) la queja no configura un recurso, contrariamente a lo señalado por algún sector de la doctrina o de la legislación comparada, puesto que no pretende la impugnación de ninguna decisión de la Administración a fin que la misma se modifique o revoque, que es la finalidad del recurso administrativo (...)"* La queja se genera por cuestiones de naturaleza funcional, considerándose más bien como un remedio procesal (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 512);

Que, del mismo modo, el autor Jorge Danós Ordóñez indica que la queja es un remedio para corregir o enmendar las anomalías que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto (Revista Derecho y Sociedad N.º 28,2007, p. 270), asimismo, señala que la queja por defecto de tramitación es: *"(...) un medio que la ley coloca en manos de los interesados facilitándoles un cauce para que denuncien los defectos o anomalías de tramitación del procedimiento administrativo en el que son parte, para que puedan subsanarse antes de su finalización (...)"*.

Que, del Informe antes descrito, se aprecia que el Expediente N.º 0302-2025-02-0022545 se encuentra debidamente atendido con la emisión y notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva N.º TRES de fecha 27 de mayo de 2025 que declara PROCEDENTE

la solicitud de suspensión del presente procedimiento coactivo por haber interpuesto demanda de Revisión Judicial, presentada por el Señor TOMAYLLA NUÑEZ FRANCISCO JULIO, por lo que, **no resulta procedente amparar la queja** debido a que ya no se cumple uno de sus objetivos sustanciales, consistente en que la autoridad superior encargada de la tramitación de la queja, en caso de estimarla procedente pueda disponer las medidas correctivas del procedimiento que está en curso;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N.° 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Decreto Supremo N.° 005-2019-MTC, que aprueba el Reglamento de la Ley N.° 30900, Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 064-2025-ATU/PE y su modificatoria aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 069-2025-ATU/PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja por Defecto de Tramitación, presentado por el Señor **TOMAYLLA NUÑEZ FRANCISCO JULIO** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución al Señor **TOMAYLLA NUÑEZ FRANCISCO JULIO** la misma que deviene en irrecurrible, conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO - Encargar a la Unidad de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Entidad.

Regístrese y comuníquese,

ERICA ZENOVIA GUEVARA ALCANTARA
JEFA DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION
Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU